

Ley y Reglamento

PARA LA VENTA DE

Sustancias Medicinales



MONTERREY.

TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DIRECTOR, FRANCISCO M. ESCOBEDO.

1905.

RS100

4
NB

NB

0.



ACERVO JURIDICO

154684

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 68.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Primero: Se reforma la Ley para la venta de sustancias medicinales en la forma siguiente:

LEY PARA LA VENTA DE SUSTANCIAS MEDICINALES:

Artículo 1° Los Establecimientos en que se vendan sustancias medicinales, se dividirán en tres categorías, como se expresa:

I.—Se considerarán de primera categoría aquellos que tengan al frente de su despacho uno ó más farmacéuticos titulados, debiendo ser responsables civil y criminalmente por la pureza y buen estado de las medicinas, el dueño ó dueños del Establecimiento, y por la exactitud en el despacho de los recetarios, los farmacéuticos.

II.—Se considerarán de segunda categoría, los que siendo propiedad de Médicos, que no se sirvan de farmacéutico, á ellos se tenga de exigir conforme á esta disposición, la responsabilidad civil y criminal por la pureza y buen estado de las medicinas, como propietarios, y por la exactitud en el despacho del recetario de los mismos, en su calidad de facultativos.

III.—Se considerarán de tercera categoría, los Estable-

cimientos en que no habiendo responsable profesional para el despacho de medicinas, lo sea el dueño ó dueños por lo que toca á la pureza y buen estado de las medicinas, no debiendo en estos Establecimientos, hacerse el despacho de recetarios.

Artículo 2° Los expendios de sustancias medicinales de primera categoría, serán inspeccionados por el Consejo de Salubridad sólo dos veces al año, ó más, si por alguna circunstancia especial á juicio del Consejo lo demandare. Los de segunda categoría, recibirán las visitas del Consejo de Salubridad cuando se les hicieren, y además, serán inspeccionados una vez al mes cuando menos, por un facultativo comisionado al efecto que debe nombrar el Alcalde primero de la Ciudad. Los de tercera categoría quedan en el caso de los de segunda, para lo relativo á visitas é inspecciones.

Artículo 3° En todo Establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, deberá estar escrito con grandes caracteres y en parte visible, el nombre del propietario responsable por las buenas condiciones de las sustancias dichas. En los de primera categoría, se presentará además, en la propia forma y lugar, el nombre del farmacéutico responsable del despacho; y en los de segunda, debe comprenderse según el tenor de la fracción II del artículo 1°, que el Médico propietario cuyo nombre se exhiba, es á la vez responsable del estado y calidad de las sustancias y de la exactitud en el despacho de las recetas, lo cual es aplicable también á los de primera, cuando un farmacéutico sea el dueño y cuide del citado despacho.

Artículo 4° Queda prohibido el que un profesional farmacéutico ó médico sirva de responsable á dos ó más Establecimientos; y prohibido también, el que con ese carácter de responsable, el facultativo inspector de que trata el artículo 2°, sirva en Establecimiento alguno abierto al servicio del público.

Artículo 5° El Inspector de Boticas, Droguerías y demás Establecimientos donde se expendan medicinas,

dará cuenta al Alcalde Primero del resultado de sus visitas periódicas y de cualquiera novedad digna de comunicarse, insertando todos sus partes al Consejo de Salubridad para su conocimiento.

Artículo 6° Para abrirse al servicio del público cualquier Establecimiento donde se vendan sustancias medicinales, se pedirá permiso al Gobierno por conducto del Alcalde Primero de la localidad, y al clausurarse se dará conocimiento á la propia autoridad local que lo hará saber al Superior Gobierno. En ambos casos de apertura ó clausura, dicha autoridad local dará aviso al Consejo de Salubridad para los efectos de la ley.

Artículo 7° Del cambio de propietarios ó farmacéuticos responsables en las Boticas y demás Establecimientos de que esta ley trata, se dará conocimiento á la Autoridad primera para que por su conducto llegue al del Consejo y del Gobierno.

Artículo 8° No podrá permitirse que esté abierto al servicio del público ningún expendio de medicinas, sin que haya responsable ó responsables según la categoría del mismo.

Artículo 9° En el Periódico Oficial del Gobierno, se publicará cada bimestre la relación de las Boticas, Farmacias y demás Establecimientos de la capital donde se expendan sustancias medicinales, expresando las categorías que les corresponden y el nombre de los responsables; haciéndose publicación semejante respecto de los Establecimientos de los Municipios foráneos, cuando sin excederse en cada período bimestral lo pidan las autoridades respectivas.

Artículo 10. Como se previene en el artículo 1° sólo en los Establecimientos de primera y segunda categoría, podrán ser despachadas recetas, debiendo limitarse los de tercera á la venta de sustancias medicinales de uso común ó familiar, como sal de higuera, aceite de risino, sulfato de quinina, etc., etc., y las medicinas de patente cuyo uso no esté prohibido por el Consejo.

Artículo 11. Se prohíbe estrictamente á las Boticas despachar recetas que no estén escritas con toda claridad ó que contengan fórmulas secretas ó signos convencionales, autorizándose al Boticario para recoger las recetas de esta clase y remitirlas al Alcalde Primero.

Artículo 12. En todo Establecimiento de primera y segunda categoría, habrá las sustancias medicinales de uso común, y además las especiales consideradas como de urgencia que designará el Reglamento, y todas las que el propietario juzgue convenientes para el buen despacho.

Artículo 13. Los medicamentos peligrosos simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que constan en el Reglamento, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción firmada por médico ó veterinario, y ésto solo en las Boticas registradas como de primera y segunda categoría.

Artículo 14. Las personas que se dedican á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los Reglamentos están declarados venenosos ó nocivos, sino á las Boticas ó Droguerías.

Artículo 15. En todo expendio de medicinas, el rótulo de cada frasco, bote, cajón, etc., en que están contenidas las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la sustancia contenida.

Artículo 16. En los mismos expendios las sustancias venenosas ó peligrosas, estarán colocadas en estantes especiales, ó de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son.

Artículo 17. Cuando algún médico prescriba una sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico ó el boticario se abstendrán de despacharla, á no ser que consulten al Médico y éste la ratifique. Un reglamento señalará cuándo una dosis es extraordinaria.

Artículo 18. La receta en que el Médico pida alguna sustancia en forma ó á dosis extraordinaria, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Artículo 19. Habrá en los expendios de medicinas, un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscribe y el de la persona que la despacha. El Establecimiento en el caso del artículo anterior, se quedará con la receta original de la que expedirá una copia al que hubiere presentado aquella.

Artículo 20. Entre tanto se expide una farmacopea, ó Código universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulgue la farmacopea nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos, y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los Reglamentos lo determinen. Siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán por el Gobierno, aprobados por el Consejo de Salubridad, los suplementos que sean necesarios á la farmacopea.

Artículo 21. Los medicamentos secretos, cosméticos, etc., que á juicio del Consejo de Salubridad sean esencialmente nocivos, serán retirados del consumo público y su venta quedará prohibida.

Artículo 22. Habrá en las boticas registradas como de primera y segunda categoría, los aparatos, utensilios y libros necesarios para el buen despacho.

Artículo 23. El despacho de las recetas se hará á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiéndose cobrar el doble de su valor cuando se despachen entre once de la noche y cinco de la mañana.

Artículo 24. Las infracciones á la presente ley, serán castigadas con multa de uno hasta cien pesos, que impondrá administrativamente el Alcalde Primero, ó la Autoridad á la que se encomiende en los Reglamentos la aplicación de ella dentro de sus facultades constitucionales. En todo caso en que se cometa algún delito ó

falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Artículo 25. Serán motivo de clausura de un Establecimiento, á juicio del Gobierno, las faltas de la misma índole cuando se cometan reiteradamente sin bastar á su enmienda las multas de que trata el artículo anterior.

Segundo: Se aprueba el Reglamento relativo á la venta de substancias medicinales formulado por el Ejecutivo del Estado, con fecha 20 de Enero del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Abril de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien aprobar en la parte 2ª del decreto número 68 de 24 de Marzo del presente año, el siguiente

Reglamento de la Ley, que contiene dicho decreto, relativa á la Venta de substancias medicinales.

Art. 1º Se considera como receta para los efectos de la ley para la venta de substancias medicinales, en sus artículos relativos, toda prescripción de un medicamento simple ó compuesto, en cualquiera forma farmacéutica, destinado á su aplicación directa al enfermo. Las rece-

tas se dividirán en tres grupos: 1º Subscritas por un facultativo autorizado, según las listas oficiales del Consejo. Estas se despacharán sin más restricción que las previstas en los artículos 17 y 18 de la citada ley. 2º Subscritas por persona desconocida, en las que no se prescriban substancias medicinales peligrosas. Estas podrán despacharse sin restricción alguna. 3º Subscritas por personas sin título legal para el ejercicio de la medicina y en las que se prescriban substancias peligrosas. El despacho de estas prescripciones, que es facultativo para la persona que las prepara, sólo podrá hacerse, compartiendo de mancomún, la responsabilidad que resultare por la aplicación indebida de estos preparados, considerándose al que despacha la prescripción como coactor del que la prescribe.

Art. 2º Se consideran medicamentos peligrosos para los efectos del artículo anterior en su fracción III y que al por menor solo deben expendirse con receta, los que constan en la lista número 1.

Art. 3º Las plantas y animales á que se refiere el artículo 14 de la citada ley, son las que constan en la lista número 2.

Art. 4º Se reputarán dosis extraordinarias para los efectos de la ley en su artículo 17, las que sobrepasen las dosis terapéuticas marcadas en la farmacopea mexicana y en los demás libros de consulta que se deben tener en todos los establecimientos de farmacia.

Art. 5º Los medicamentos especiales considerados como de urgente aplicación á que se refiere el artículo 12 de la referida ley, constan en la lista número 3.

Art. 6º Los medicamentos peligrosos de la lista número 1 que se expendan sin la indicación de dosis ó manera de usarse, llevarán siempre, además de la etiqueta con su denominación, otra roja, que diga únicamente: "Medicamento Peligroso."

Art. 7º El personal que se ocupe en la preparación de los medicamentos, estará siempre aseado, y no podrán preparar las medicinas, los tuberculosos ni los que, por

padecimientos de la piel, ofrezcan exudados susceptibles de contaminar las medicinas.

Art. 8º Habrá en los Establecimientos de primera y segunda categoría, además de los medicamentos designados en el artículo 12, el material necesario para curaciones de urgencia, como algodón absorbente, gasa, vendas de varias medidas, vendas elásticas, catgut, sedas, tafetanes, etc., etc.

Art. 9º Para los efectos del artículo 1 de este Reglamento, las listas oficiales de facultativos legalmente autorizados, se colocarán en los establecimientos en un lugar visible para el público.

NUMERO 1.

Lista de las substancias peligrosas á que se refiere el artículo 2º de este Reglamento.

A

Absintina.	Acido fosfórico.
Aceite fosforado al milésimo.	Acido oxálico.
Acetanilida ó antifebrina.	Acido pícrico.
Acetato de plomo.	Acido salicílico.
Acetilamidofenol.	Acido sulfúrico off., sol.
Acetil etoxifeniluretano. (Termodina).	Aconitina amorfa.
Acetiltanino (Tanigeno).	Aconitina cristalizada y sus sales.
Acetilparaoxifeniluretano (Neurodina).	Acónito alcoholatura.
Acetofosfato de cobre.	Acónito extracto fluído.
Acetopirina (Acetosalicilato de antipirina).	Acónito polvo de hojas.
Acido cianhídrico medicinal 2 por 100.	Acónito polvo de raíz.
Acido esclerotínico.	Acónito tintura de hojas.
Acido bórico, sol.	Adonidina.
Acido dorhídrico off, sol.	Adonis vernalis, hojas.
	Adrenalina solución oficial al 1 por 1,000.
	Agaricina.
	Agárico.

Agua de laurel cerezo (Título oficial, 010 por 100)	Arbutina.
Agurina.	Arrhenal.
Aldehida fórmica polimerizada (Triformol).	Aristol, obleas.
Almendras amargas, aceite volátil.	Arseniato de antimonio.
Almendras amargas agua destilada (título oficial 0,10 por 100.	Arseniato de fierro.
Aloes.	Arseniato de manganeso.
Aloina.	Arseniato de potasio.
Amid o acetparafenetidina (Fenocola).	Arseniato de quinina.
Amigdofenina.	Arseniato sodio.
Amileno cloral (Dormiol.)	Arsénico, bromuro de.
Amileno hidrato.	Arsénico, licor Boudin.
Amilo nítrito.	Arsénico, licor Fowler (al 1 por 100 de ácido arsenioso)
Amoniaco líquido.	Arsénico licor Pearson).
Anacardium occidentale.	Arsénico yoduro.
Anacardium occidentale tintura.	Arsenioso, ácido.
Analgena.	Arsenito de amonio.
Anémona pulsatila, tintura.	Arsenito de antimonio.
Anemonina.	Arsenito de fierro.
Anestesina.	Arsenito de potasio.
Anilina, aceite de.	Arsenito de sodio.
Antimonio (emético).	Asaprol (abrastol).
Antimonio sulfuro.	Asparagina.
Antipirina.	Asparaginato ó aspartato de mercurio.
Apiol.	Áspidospermina, clorhidrato y demás sales.
Apocinum canabinum.	Aspirina.
Apocinum canabinum extracto fluído.	Atropina y sus sales.
Apocinum canabinum tintura.	Azul de metilena.
Apocodeina, clorhidrato.	
Apomorfina, clorhidrato.	

B

Bapticia tinctoria.
Bapticia tinctoria, tintura.
Baticina.
Baptisin.
Bario cloruro de.